

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Cas leyes, decretos y demás disposiciones, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Para todo lo relativo a esta publicación, dirijase la correspondencia al Director.

CALLE "FELIPE CARRILLO PUERTO" NUM. 5.—GUANAJUATO.

Registrado nuevamente como artículo de segunda clase, con fecha 1° de marzo de 1924.

Año XV.—Tomo XXVIII }

Guanajuato, domingo 8 de septiembre de 1929

} Número 20

SUMARIO.

	Folios
GOBIERNO GENERAL	
Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra	215
GOBIERNO DEL ESTADO.	
PODER LEGISLATIVO.	
Acta de la Sesión de la H. XXXII Legislatura, verificada el día 30 de mayo de 1929	247
DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.	
Lista de las personas que desempeñarán el cargo de Jurado en el año de 1930, en el Municipio de Celaya	248
SECCION JUDICIAL	
Edictos y Avisos	250

GOBIERNO GENERAL.

LEY de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra.

(CONTINÚA.)

II.—Los Capitanes de Cuartel y Oficiales de Semana, dentro de sus propios cuarteles.

III.—Los Comandantes de Guardia en Prevención, o en buque.

IV.—Los miembros de la Policía Judicial Militar Permanente.

ARTICULO 8º.—Los funcionarios de la Policía Judicial Militar, tienen el deber de proceder de oficio a la averiguación de los delitos sujetos a la competencia del Fuero de Guerra.

ARTICULO 9º.—Las actas de Policía Judicial Militar, deberán ser levantadas ante dos testigos, de preferencia militares, y contener:

I.—La declaración del denunciante o quejoso si lo hubiere.

II.—Las declaraciones de los inculpados que estuvieren presentes, y la de los ofendidos y testigos.

III.—La situación y condiciones de las personas al cometerse el delito, así como la de los instrumentos con que se haya perpetrado el mismo.

IV.—La relación minuciosa de las pruebas, indicios o vestigios que, acerca del delito cometido, puedan recogerse.

V.—El reconocimiento pericial de los detenidos cuando estuvieren ebrios, o alterados de sus facultades o dijese estarlo, en el caso de que fuere posible practicar desde luego dicho reconocimiento.

VI.—El aseguramiento de la cosa que fuere materia o instrumento del delito.

VII.—Las providencias urgentes que dictaren para impedir que se dificulte la averiguación.

ARTICULO 10.—El acta será firmada al calce por el que la levantó y por los testigos que lo acompañaron, y al margen por los que declararon, haciendo constar cuando alguno no firme, la causa de ello.

ARTICULO 11.—El Agente de Policía Judicial Militar que inicie un procedimiento, deberá remitir al Ministerio Público las diligencias practicadas y los presuntos reos, por los conductos debidos, en un término que no exceda de veinticuatro horas.

CAPITULO III

De la competencia

ARTICULO 12.—De conformidad con lo prevenido en el artículo 13 de la Constitución, subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar.

ARTICULO 13.—Son delitos y faltas contra la disciplina militar:

ALCANCE al Núm. 20 del Periódico Oficial.

Guanajuato, domingo 8 de septiembre de 1929.

Estados Unidos Mexicanos. — Poder Ejecutivo. — Estado de Guanajuato. — Secretaría General. — Primer Departamento. — Instrucción Pública, Gobernación y Guerra.

EL CIUDADANO RAFAEL RANGEL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

NUMERO 152.

La H. XXXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

ARTICULO UNICO: "Se reforman en los siguientes términos los artículos de la Constitución Política del Estado que luego se citan:

Artículo 45.—El Gobernador del Estado y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, asistirán a la apertura del segundo período ordinario de sesiones; y leerán cada uno de ellos un informe en el que expondrán, en términos generales, el estado de sus respectivas administraciones.

Artículo 56.—Son atribuciones del Gobernador del Estado:

Fracción V.—Presentar en el segundo período de sesiones de la Legislatura, el día que éstas comiencen, el informe a que se refiere el Artículo 45 y la cuenta de gastos de la Administración, correspondientes al año fiscal anterior.

VI.—Presentar el primer día del primer período ordinario de sesiones el presupuesto de gastos del año fiscal próximo, así como un proyecto de arbitrios para pagar esos gastos."

Artículo 62.—Para ser Magistrado se requiere:

- I.—Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos.
- II.—Ser abogado con tres años de práctica por lo menos.
- III.—Tener el día de la elección veinticinco años cumplidos.
- IV.—No haber sido condenado por delito alguno con motivo de las funciones que se le hubieren encomendado.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique por bando solemne y circule para su debido cumplimiento.—Dado en Guanajuato, a los 5 días del mes de septiembre de 1929.—*B. Arredondo Rivera, D. P.—M. Mendoza A., D. S.—F. García Carranza, D. S.—Rúbricas.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de los Poderes del Estado, en Guanajuato, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos veintinueve.

RAF. RANGEL.

El Oficial Mayor Enc. del Despacho,

L. I. RODRIGUEZ.